



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,  
en representación del Sr. Ángel M. López  
Negrón  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2017-0007

**ASUNTO:** Resolución a Moción en Solicitud de Desestimación de Querrela, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 14 de marzo de 2018, se celebró una Vista de Estado de Situación en relación al caso de epígrafe. Ese mismo día, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución y Orden mediante la cual se concedió al Promovente hasta el 28 de marzo de 2018 para notificar a la Comisión y a las demás partes, la información de contacto de su nuevo representante legal. También se señaló la Vista Administrativa para el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:00 a.m., de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543.

El 2 de abril de 2018, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó un escrito titulado “Moción en Solicitud de Desestimación de Querrela” en donde solicitó la desestimación del presente caso. La Autoridad basó su solicitud en que, a la fecha de la presentación del escrito, el Promovente no había notificado su nuevo representante legal. De igual forma, la Autoridad solicitó que se cancele la Vista pautada para el 6 de abril de 2018.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en varias ocasiones que el debido proceso de ley en su vertiente procesal requiere “(1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) **tener asistencia de abogado**; y (6) que la decisión se base en el récord.”<sup>1</sup> El tener asistencia de abogado es parte del debido proceso de ley que cobija al Promovente. No obstante, dicho derecho es

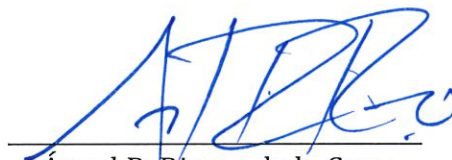
---

<sup>1</sup> Vázquez González v. Santini, 178 D.P.R. 636, 643 (2010). Énfasis suplido.

renunciable.<sup>2</sup> De otra parte, la Ley 38-2017<sup>3</sup> reconoce que las partes en todo proceso administrativo tienen derecho a comparecer por derecho propio o asistidas por abogado.<sup>4</sup> Por lo tanto, no es obligatorio comparecer ante la Comisión estando representado por un abogado. En consecuencia, la falta de notificación de la información del representante legal del Promovente no es fundamento suficiente para desestimar el presente caso.

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción en Solicitud de Desestimación de Querrela presentada por la Autoridad. En consecuencia, se mantiene el calendario procesal del presente caso, por lo que la Vista Administrativa continúa estando pautada para el viernes 6 de abril de 2018 a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas de la Comisión de Energía de Puerto Rico, ubicado en el Edificio Seaborne Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Suite 800, San Juan, Puerto Rico. Se apercibe nuevamente a las partes que la Vista Administrativa no podrá ser suspendida y que su incomparecencia a la misma podrá resultar en la desestimación de la querrela o en la eliminación de alegaciones, y a esos efectos, la Comisión podrá emitir cualquier orden que estime adecuada. De igual forma, se apercibe a las partes que pueden comparecer por derecho propio o asistidas de abogado.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Comisionado Asociado Ángel Rivera de la Cruz el 2 de abril de 2018 y que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0007 fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com y a.lopez.pr39@gmail.com. Asimismo, certifico que he procedido con el archivo en autos y he enviado copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Ángel M. López Negrón**

P.O. Box 6057  
Station One, Bayamón P.R. 00960

<sup>2</sup> Véase en términos generales, *Rivera Escuté v. Delgado*, 80 D.P.R. 830 (1958).

<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>4</sup> *Id.* § 3.9.



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de abril de 2018.

  
\_\_\_\_\_

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria